

Santiago de Cali, Noviembre 13 de 2020

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - VALLE
SALA DE DECISIÓN LABORAL
M.P. Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **AURA LIGIA TRIANA GUIO**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
COLPENSIONES
RADICADO: **2019-00451**

JOSE OVER DUQUE CHAVEZ, mayor de edad y residente en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.836.879 expedida en Cali, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, con tarjeta profesional No. 271081 del C. S. de la J. obrando en virtud del poder a mi conferido por la señora **AURA LIGIA TRIANA GUIO**, mayor de edad, y vecina de Cali - Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.712.776 de Bogotá D.C., me dirijo a su despacho a fin de aportar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término otorgado mediante el Auto No. 642 proferido el **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**, y notificado por estados el **06 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

Como es claro, el objeto del presente litigio ha obedecido al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor de mí representada la señora **AURA LIGIA TRIANA GUIO**, en virtud del deceso de su compañero permanente el señor **LUIS ENRIQUE RUIZ CRUZ (Q.E.P.D.)** ello obedeciendo a la unión marital de hecho por más de **VEINTE AÑOS** continuos e ininterrumpidos que sostuvo mi prohijada con su compañero, tiempo durante el cual la pareja de compañeros permanentes **RUIZ TRIANA** compartieron de forma amorosa y cariñosa lecho, techo y mesa además de prestarse ayuda y socorro mutuo desde el **15 DE NOVIEMBRE DE 1995** y hasta el **25 DE NOVIEMBRE DE 2015** fecha en la que se presentó el lamentable deceso del señor **RUIZ CRUZ** en la clínica Sebastián de Belalcazar de la ciudad de Cali, debido a un tumor maligno del cerebro.

Se tiene entonces que la a quo en sentencia de primera instancia decidió reconocer la pensión de sobrevivientes a la señora **AURA LIGIA TRIANA** en virtud del deceso de su compañero el señor **LUIS ENRIQUE RUIZ**, en un porcentaje del **VEINTICINCO (25)%**, porcentaje que no atiende el real tiempo de convivencia de mi representada con el causante, toda vez que como se demostró dentro del proceso ordinario laboral mi prohijada convivió con el señor **ENRIQUE CRUZ** por más de **VEINTE AÑOS** continuos e ininterrumpidos.

No obstante lo anterior, y el pleno conocimiento que tenía tanto **COLPENSIONES** como la Litisconsorte señora **MARIA AMPARO ARENAS URREA** de la condición de compañera permanente de mi mandante respecto al señor **LUIS ENRIQUE RUIZ CRUZ**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de manera arbitraria, e ignorando la petición de **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** radicada bajo el



Valencia & Duque
Abogados

Pensión de Vejez, Especial, Invalidez, Sobreviviente, Familiar, Riesgos laborales, Pago de incapacidades médicas, Incrementos pensionales, Reintegros laborales.

“Nuestra vocación y compromiso a la defensa de sus derechos”

código bizagi No. 2015-9980138 el **16 DE OCTUBRE DE 2015**, fecha en la que incluso la señora **ARENAS URREA** no había solicitado la pensión, esta entidad decidió **sin hacer un análisis acucioso de las pruebas que daban fe de la calidad de beneficiaria que ostentaba mi prohijada**, reconocer en vía administrativa la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** a los litisconsortes **MARIA AMPARO ARENAS URREA** y **EDWIN ENRIQUE RUIZ ARENAS** vinculados.

Valga precisar que, si bien a la señora **MARIA AMPARO ARENAS URREA** se le reconoció en calidad de cónyuge un porcentaje de la prestación económica de pensión de sobreviviente, la misma no debió reconocérsele, toda vez que no quedo demostrado ni administrativamente ni dentro del proceso ordinario laboral la convivencia efectiva de la señora **ARENAS URREA** con el señor **LUIS RUIZ CRUZ** de por lo menos **CINCO (5) AÑOS** en cualquier tiempo, pues por el contrario, la Litisconsorte para acceder a la prestación económica aportó a **COLPENSIONES** declaraciones extrajuicio con afirmaciones falsas, que carecen de congruencia, y constituyen incluso el delito de falso testimonio, ya que contrario a dichas afirmaciones, existen pruebas conducentes, pertinentes y útiles que demuestran que mi representada era quien convivía con el señor **LUIS ENRIQUE RUIZ CRUZ**, tal y como se evidencia en certificados de la **EPS SANITAS, CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE PLAN EXEQUIAL, DECLARACIONES EXTRA JUICIO RENDIDAS POR MI REPRESENTADA Y EL CAUSANTE EN DIFERENTES FECHAS** que confirman la real existencia del vínculo marital entre la señora **AURA LIGIA TRIANA GUIO** y el señor **LUIS ENRIQUE RUIZ CRUZ**.

En ese sentido, la Corte ha precisado que tanto al cónyuge como al compañero permanente le es exigible el presupuesto de la convivencia efectiva, real y material, por el término establecido en la Ley, **por lo que no basta con la sola demostración del vínculo matrimonial, para tener la condición de beneficiario**. Siendo relevante las siguientes sentencias CSJ SL,10 may. 2005, rad. 24445, reiterada en CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 42792, CSJ SL460-2013 y CSJ SL13544-2014, entre otras, la Corte explico su orientación, que corresponde en un todo con las reflexiones del Tribunal:

*“Ciertamente **se es cónyuge por virtud del matrimonio, pero no basta con la formalidad solemne de su celebración para conformar el grupo familiar protegido por la seguridad social. Esta calidad sólo se puede predicar de quienes además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo – elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C. – entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales. El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 al establecer que el cónyuge o compañero permanente supérstite son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los equipara en razón a la condición que les es común para ser beneficiarios: ser miembros del grupo familiar. No significa ello que se desconozca la trascendencia de la formalización del vínculo en otros ámbitos, como para la filiación en el derecho de familia, o para quien lo asume como deber religioso por su valor sacramental, sino que **se trata de darle una justa estimación a la vivienda familiar dentro de las instituciones de la seguridad social, en especial la de la pensión de sobrevivientes (...)**”***

Corolario a lo anterior, lo que si se evidenció dentro del proceso ordinario laboral son los documentos aportados tanto a **COLPENSIONES** como al **JUZGADO OCTAVO**



Valencia & Duque
Abogados

Pensión de Vejez, Especial, Invalidez, Sobreviviente, Familiar, Riesgos laborales, Pago de incapacidades médicas, Incrementos pensionales, Reintegros laborales.

“Nuestra vocación y compromiso a la defensa de sus derechos”

LABORAL CIRCUITO, los cuales demuestran que tanto la señora **MARIA AMPARO ARENAS URREA** como las señoras **ANA BRIGIDA AVILAN MARTINEZ** y **MARIA INES RODRIGUEZ DE GARCIA** cometieron el **DELITO DE FALSO TESTIMONIO** al realizar **AFIRMACIONES TOTALMENTE FALSAS** resaltándose dicho acto en las **DECLARACIONES EXTRAPROCESO No. 4142, 4245 Y 4244** rendidas en la Notaria Diecisiete (17) del círculo de Bogotá D.C. al referir que la Litisconsorte **convivió con el causante hasta el momento de la muerte**, (Ver folios 35,36,37,38,39,40) debiéndose resaltar que el domicilio de la señora **ARENAS URREA** es en la ciudad de Bogotá D.C., y el del señor **LUIS ENRIQUE RUIZ CRUZ** era en la ciudad de Cali – Valle, ciudad a la que llegó y en la que vivía con la señora **AURA LIGIA** desde el **01 DE JULIO DE 2014**.

En ese orden de ideas, no es plausible por parte de la Juez laboral del circuito que en su deber legal haya omitido la mala fe por parte de la Litisconsorte señora **MARIA AMPARO** al haber cometido el delito de falso testimonio y a su vez haya acolitado el desorden administrativo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; toda vez que esta entidad tuvo conocimiento de la controversia sobre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes del causante señor **LUIS CRUZ(q.e.p.d)**; no obstante la entidad en mención paso por alto su deber legal de dejar en suspenso el reconocimiento y pago de la prestación económica hasta que la misma se definiera en vía judicial, lo anterior atendiendo el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008, y el artículo 34 del Decreto 758 de 1990 aplicable por remisión del artículo 31 de la Ley 100 de 1993; disposiciones que omitió **COLPENSIONES** al reconocer la pensión de sobreviviente a la señora **AMPARO URREA**, y al señor **EDWIN RUIZ ARENAS**.

Por consiguiente, es importante resaltar a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de la Sala Laboral, que dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia no se demostró que la señora **MARIA AMPARO ARENAS URREA** hubiera convivido con el señor **RUIZ CRUZ**, así como tampoco se demostró la dependencia económica del señor **EDWIN ENRIQUE RUIZ ARENAS** hijo del señor **LUIS ENRIQUE CRUZ(q.e.p.d)**, evidenciándose por parte de la señora Juez una postura arbitraria omitiendo su deber legal tendiente a la sana crítica de la valoración de las pruebas a fin de dar correcta aplicación al principio de inmediación con el cual la togada pudiese proferir un fallo justo y acorde a derecho reivindicando el derecho que le asiste a mi prohijada la señora **AURA LIGIA TRIANA GUIO** por ser la única beneficiaria con derecho a la prestación económica de pensión de sobreviviente.

Por otra parte, pese a que dentro del libelo genitor se solicitó el reconocimiento y pago de intereses moratorios a favor de mi representada, la a quo omitió conceder los mismos, situación que vulnera a todas luces el derecho a la Seguridad Social que le asiste a la señora **AURA LIGIA TRIANA GUIO**, y que desconoce lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, acolitando la negligencia y demora administrativa por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Lo anterior, toda vez que pese a que la demandada tenía pleno conocimiento de la existencia de la señora **AURA LIGIA TRIANA** y su intención de acceder a la pensión desde el **16 DE OCTUBRE DE 2015**, fecha en que radicó derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la prestación económica, **COLPENSIONES** decidió omitir dicha solicitud, y contrario a ello recoció el derecho a la señora **MARIA AMPARO ARENAS URREA**, quien además de haber radicado la solicitud de la pensión con posterioridad a la primera petición de mi representada, conforme a informe técnico de



Valencia & Duque
Abogados

Pensión de Vejez, Especial, Invalidez, Sobreviviente, Familiar, Riesgos laborales, Pago de incapacidades médicas, Incrementos pensionales, Reintegros laborales.

“Nuestra vocación y compromiso a la defensa de sus derechos”

COSINTE RM (Ver folios 73,74,75,76,77) no logró demostrar la veracidad de la información que aportó a **COLPENSIONES** para pretender el derecho.

Así pues, no resulta constitucionalmente admisible que se le traslade a la señora **AURA LIGIA** las consecuencias negativas de la demora administrativa de **MÁS DE CINCO AÑOS** en que ha incurrido **COLPENSIONES** para reconocer la pensión que legalmente le asiste a mi defendida, máxime cuando se ha logrado demostrar a través de un amplio acervo probatorio que la pareja **RUIZ TRIANA** convivió en unión marital de hecho durante **MÁS DE VEINTE AÑOS CONTINUOS E ININTERRUMPIDOS**; careciendo así el fallo de primera instancia de un argumento válido que le hubiera permitido a la Juez omitir el reconocimiento de dicho derecho, desconociéndose entonces el principio de Congruencia con el que se debió proferir el fallo.

Así las cosas, y atendiendo el proceso precedente tenemos que a la señora **AURA LIGIA TRIANA GUIO** se le deben de reconocer los intereses moratorios de la prestación económica de pensión de sobrevivientes, lo anterior atendiendo su calidad de compañera permanente respecto del señor **LUIS CRUZ(q.e.p.d)**, por ende es menester referir algunos de los pronunciamientos de las altas Cortes de nuestro Estado Social de Derecho, en los cuales se evidencia la obligatoriedad de pago de los intereses moratorios a cargo de las entidades omisas de realizarlos que para el presente caso le asiste a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado la procedencia en el reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando la entidad encargada del reconocimiento y pago de la pensión se demora más del término que legalmente se le ha concedido para reconocer la pensión pretendida, refiriendo en la sentencia SL5079-2018 del 21 de noviembre de 2018, MP. Martín Emilio Beltrán Quintero, Rad: 56908, lo siguiente, veamos:

*“Puestas así las cosas, se debe comenzar por recordar que, desde tiempo atrás, **esta Corporación ha sostenido que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en principio y por regla general, proceden en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, sin hacer distinción alguna en relación con la clase, fuente u otras calidades de la pensión que haya lugar a otorgar.** Así se dejó sentado desde la sentencia CSJ SL, 29 may. 2003 rad 18.789, reiterada, entre otras, en la CSJ SL, 12 dic. 2007, rad. 32003 y recientemente en las decisiones CSJ SL6662-2018 y CSJ SL1440-2018, la cual puntualmente adoctrinó:*

*“...es **que el concepto de buena o mala fe o las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho pensional no pueden ser considerados para establecer la procedencia de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993,** tal y como reiteradamente lo ha expuesto la jurisprudencia de esta Sala. En efecto, así dijo la Corte en sentencia del 23 de septiembre de 2002 (Radicación 18.512).*

Por ende, y de acuerdo con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 1 de enero de 1994, en caso de demora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés, moratorio vigente en el momento que se efectuó el pago.

Aunado a lo anterior, es menester resaltar la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional SU065 de 2018 M.P. Alberto Rojas Ríos, en la cual esta alta corte reitera la postura de la obligatoriedad que tienen las entidades pertenecientes al sistema de seguridad social en reconocer y pagar los intereses de mora causados a los pensionados ya sea en virtud de un mandato legal, convencional o particular incluyendo la salvedad de si su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o de algún régimen anterior, resaltándose que el pago de los intereses moratorios se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales en concordancia con el artículo 53 de la C.P.

En este orden de ideas, señaló que las entidades de seguridad social *“están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones”*. De lo que se desprende que el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desarrolló plenamente el artículo 53 Superior. En este sentido, expresó la Sala Plena que el artículo 141 no crea privilegios entre grupos de pensionados que adquirieron su derecho pensional bajo diferentes regímenes jurídicos:

*“La Corte debe advertir que los pensionados siempre han tenido derecho al pago de intereses de mora cuando las mesadas correspondientes les han sido canceladas de manera atrasada; por lo tanto, **el derecho al reconocimiento y pago de los intereses de mora a los que hace referencia la norma en comento, es un derecho de todos los pensionados, sin importar el momento en el cual se haya reconocido el derecho al disfrute de la pensión respectiva**”*. (Negrilla por fuera del texto original)

Así pues, el entendido que la Juez de primera instancia no reconoció los intereses moratorios que le asisten a mi representada, resulta menester que los honorables magistrados se pronuncien frente a los mismos, ello atendiendo las facultades ultra y extra petita, las cuales pese a que están facultadas a los jueces de primera y única instancia no obstan para que el juez de alzada haga prevalecer un derecho mínimo del trabajador, como lo es el caso de mi representada a quien **COLPENSIONES** debe resarcir por la tardanza en la concesión de la prestación a la que ha tenido derecho.

Así, en sentencia SL2808-2018 la Corte explicó que las facultades extra y ultra petita *“radican en cabeza de los jueces laborales de única y de primera instancia, y el Juez de segundo grado, en principio, no puede hacer uso de ellas, salvo cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, siempre y cuando (i) hayan sido discutidos en el juicio y (ii) estén debidamente probados, conforme lo dispuesto en la sentencia C-968-2003 y tal y como lo ha señalado esta Sala en forma reiterada desde la providencia SL5863-2014”*

Se concluye entonces como la señora **AURA LIGIA TRIANA GUIO** al haber convivido en unión marital de hecho con **LUIS ENRIQUE RUIZ CRUZ (q.e.p.d.)** durante más de **VEINTE AÑOS** y hasta el deceso de su compañero, es acreedora de la pensión de sobrevivientes pretendida con el presente litigio, además de los intereses moratorios ocasionados por la demora de más de **CINCO AÑOS** por parte de **COLPENSIONES** en reconocer la prestación económica que le asiste a la demandante; siendo entonces necesario que los honorables magistrados del Tribunal Superior de la Sala Laboral de Cali - Valle, en aras de amparar los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL,



Valencia & Duque
Abogados

Pensión de Vejez, Especial, Invalidez, Sobreviviente, Familiar, Riesgos laborales, Pago de incapacidades médicas, Incrementos pensionales, Reintegros laborales.

“Nuestra vocación y compromiso a la defensa de sus derechos”

DEBIDO PROCESO, **DIGNIDAD HUMANA**, al **MINÍMO VITAL**, de la señora **AURA LIGIA TRIANA GUIO** reconozcan las pretensiones de la demanda en su totalidad.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones físicas: Carrera 5 # 10-63, Oficina 702, Edificio Colseguros ubicado en el Barrio San Pedro centro de Cali – Valle, PBX: 3993564 – Celular: 315-7950146, 315-5246557.

Recibo notificaciones vía email: valenciayduqueabogados@gmail.com

Sin otro particular, y en espera de una pronta y positiva respuesta,

Cordialmente,

JOSE OVER DUQUE CHAVEZ

C. C. No. 1.143.836.879 de Cali – Valle.

T.P. No. 271081 del C. S. de la J.